



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000338 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 01 JUL 2026

VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO Doc: 3009255 / Exp. 2755022, Informe N° 70-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UECP-JCA, 01 de abril del 2026, Informe N° 442-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, 18 de mayo del 2026, Proveído del Jefe de la Unidad de Escalafón y Control de Personal de fecha 03 de junio del 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad al artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 006-2026-JUS**, establece: *“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”*.

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del **DECRETO SUPREMO N° 006-2026-JUS** que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), prescribe: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”*, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**, regula el derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral 106.1 *“Cualquier administrado, individual o*





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000338 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 01 JUL 2026

colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, mediante documento ingresado con fecha 19 de marzo del 2026 (Doc: 3009255 / Exp. 2755022), la administrada CAMPAÑA DIOSES ANA CLAUDIA solicita su reincorporación laboral al amparo de la Ley N° 24041; señalando tutela de protección laboral; esto es, "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año Ininterrumpido de servicios. no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 15º de la misma ley".

Que, mediante Informe N° 70-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-UECP-JCA, de fecha 01 de abril del 2026, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, en el cual señala que, si bien es cierto la solicitante, argumenta haber prestado servicios como "Profesional de Salud en Psicología" en la Oficina de Atención Integral a los Niños de Escasos Recursos Económicos "DAINERE" de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Sede del Gobierno Regional Tumbes, señalando que ha prestado servicios a partir del mes de junio del año 2022 hasta el 28 de febrero del 2026. Sin embargo, NO PRESENTA DOCUMENTO ALGUNO QUE ASÍ LO ACREDITE, por lo que se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, la misma que establece:

"La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales".

Que, así mismo, la administrada, ha señalado que cumplía un régimen de horario, es decir, un horario de ingreso y un horario de salida, así lo ha establecido en el numeral 1), del punto Primero, del acápite II, de los fundamentos de hecho de su escrito; sin embargo, de los medios probatorios NO SE VISUALIZA documentación alguna que así lo acredite, es decir, NO EXISTE LIBRO O REGISTRO DE INGRESO Y SALIDA teniendo en consideración, que si señala haber realizado una labor, encargo u oficio para la Entidad, este no ha sido supeditado a un horario de ingreso y salida, por la naturaleza civil del servicio que haya realizado.

Debemos entender que, el cuadro para asignación de personal - provisional (CAP P) es un documento técnico-normativo de gestión institucional que formaliza la estructura de cargos de una entidad pública, en el caso de la Sede del Gobierno Regional Tumbes, dicho instrumento de gestión ha sido aprobado mediante ORDENAZA REGIONAL N° 013-2017-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, el mismo que se encuentra situado en la página web del Gobierno Regional Tumbes, cuyo link es el siguiente: https://regiontumbes.gob.pe/transparencia-regional/ordenanzas/

En ese contexto, se puede señalar y probar la inexistencia de plaza de Profesional en Salud en psicología en la Oficina de Atención Integral a los Niños de Escasos Recursos Económicos, además podemos precisar que, TODAS LAS PLAZAS SE ENCUENTRA





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000338 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 01 JUL 2026

OCUPADAS en el CAP-P de la entidad; debemos señalar que el CAP-P debe estar ligado con el Presupuesto Analítico de Personal – PAP; lo fundamental es que ningún CAP-P puede aprobarse si no existe previsión presupuestaria. El CAP-P define el "qué necesito", mientras que el PAP (Presupuesto Analítico de Personal) garantiza el "con qué lo pago".

En ese sentido, no es procedente que a nivel de Entidad Pública (Gobierno Regional Tumbes), y a nivel Judicial (órgano judicial), se emitan actos administrativos o resoluciones judiciales REPONIENDO y/o REINCORPORANDO a personal cuando NO existe plaza vacante que se encuentre en el CAP-P y más aún si no se cuenta con presupuesto; AUNADO A ELLO, que no cuenten con los perfiles curriculares, estudios académicos u otros requisitos para su aceptación, lo que debe tenerse en cuenta en las instancias judiciales.

Que, el artículo 12° del D. Leg. N° 276 y su reglamento, dicha normativa exige: Concurso Público: Evaluación de méritos en plazas vacantes presupuestadas en el CAP-P y PAP. Así mismo, según la **Casación N° 11169-2014 La Libertad**, la Ley N° 24041 no otorga estabilidad laboral absoluta ni derecho al nombramiento automático, ya que se ha precisado que, el ingreso a la carrera administrativa solo es posible mediante concurso público de méritos según el D. Leg. N° 276.

Que, además de lo señalado, existe la imposibilidad de permanencia si NO existe plaza vacante o presupuestada, y que no exista en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP-P) o no cuenta con respaldo en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Como se puede advertir del escrito presentado por la administrada NO HA DEMOSTRADO, es decir, NO HA PROBADO que existan los tres elementos (contraprestación, subordinación y un horario de ingreso y salida) que configuren una relación laboral de dependencia (un contrato de trabajo), pues no ha presentado prueba alguna que así lo diga.

Que, mediante Informe N° 442-2026/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 18 de mayo del 2026, emitido por el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes, en el cual concluye que, se declare IMPROCEDENTE la solicitud de Tutela Preventiva de Protección Laboral presentada por la administrada **ANA CLAUDIA CAMPAÑA DIOSES**, al no haber acreditado la existencia de una plaza vacante, ni los medios probatorios correspondientes que argumenten su solicitud.

Estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos; y Directiva N° 003-2022/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRPPAT-SGI, denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, del 21 de junio del 2022; modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, del 28 de diciembre del 2022; modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, del 13 de enero del 2023; el Titular del pliego del Gobierno Regional Tumbes, faculta a la Gerencia Regional emitir Resoluciones;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000338 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 07 JUL 2026

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Reincorporación Laboral al Amparo de la Ley N° 24041, argumentando Tutela Preventiva de Protección Laboral presentada por la administrada **ANA CLAUDIA CAMPAÑA DIOSES**, al no haber acreditado la existencia de los tres elementos (contraprestación, subordinación y un horario de ingreso y salida) que configuran una relación laboral de dependencia, ni haber presentado los medios probatorios correspondientes que argumenten su solicitud.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada **ANA CLAUDIA CAMPAÑA DIOSES** en el domicilio consignado en su escrito: **Caserio Realengal, Distrito de Corrales, Provincia y Departamento de Tumbes**; Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, así como a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Mg. CPC. Antonio Serafin Puell Seminario
GERENTE GENERAL REGIONAL

